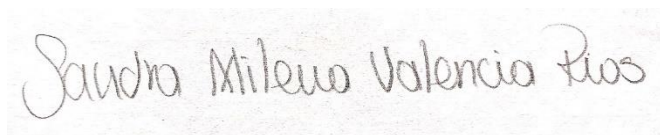


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 14 de enero de 2021. La dejo en el sentido que el término del traslado de la reliquidación del crédito presentada en este proceso se fijó en lista el pasado 16 de diciembre, los tres días transcurrieron el 18 de diciembre, 12 y 13 de enero de 2021, sin que se haya formulado objeción alguna. El aviso estuvo fijado por el término de ley.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 031

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de enero de dos mil veintiuno.

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la anterior reliquidación del crédito presentada en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **LUZ ADRIANA SALGADO ARANGO**, contra **JOSÉ FERNANDO LÓPEZ CASTAÑO**, no fue objetada dentro del término concedido para ello, se dispone impartirle su aprobación. (Artículo 446-3 del Código General del Proceso).

Se dispone la entrega a la demandante, del dinero que esté consignado a órdenes del despacho, o que llegue a estarlo,

hasta el pago total de la obligación cobrada (Artículo 447
Ibídem).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp.

2016-475

2020-067

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 033

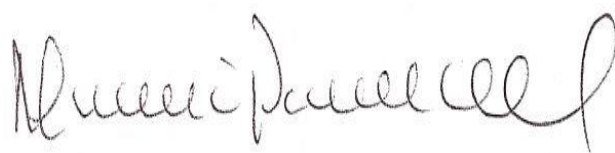
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de enero de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. **LINA PATRICIA MESTRA LEÓN**, en su calidad de abogada, para obrar en nombre y representación de la demandante **YENI BEDÓN RODRÍGUEZ**, dentro de este proceso de **ALIMENTOS** promovido por los menores L.V.B y L.G.V.B, representados por la señora **BEDÓN RODRIGUEZ**, contra **LUIS GERARDO VILLOTA GONZÁLEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme lo solicita la apoderada remítasele de manera virtual el expediente, a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



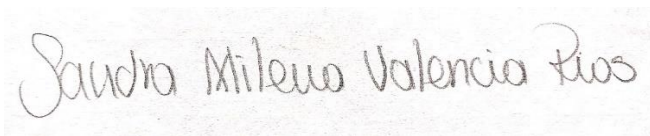
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

CONSTANCIA: Manizales, diciembre 16 de 2020. La dejo en el sentido que el auto anterior, quedó debidamente ejecutoriado el pasado 10 de los corrientes. El término para subsanar la demanda venció el día 24 de noviembre y estando dentro del mismo, la parte actora presentó memorial subsanando.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de enero de dos mil veintiuno.

La presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA ARCELIA MONTES HERNÁNDEZ**, promovida por **SANDRA MILENA TORO GIRALDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de noviembre pasado, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para que subsanara los defectos allí reseñados, el cual venció el día 24 del mismo mes, presentando escrito subsanando parcialmente.

En el auto inadmisorio, se solicitó a la parte actora que aportara el escrito de repudio suscrito por **BERNA GIRALDO**

MONTES, de conformidad con los artículos 493 inciso 1º y 84 numeral 5º. del Código General del Proceso.

Al pretender subsanar la demanda, la parte interesada indicó que no es viable que el señor **GIRALDO MONTES** manifieste el derecho al repudio de sus derechos herenciales, teniendo en cuenta que se busca con la apertura de la sucesión, garantizar el pago de la obligación que tiene con la demandante. Además, que el único bien que posee y se conoce, son sus derechos como heredero de la causante.

Adujo entonces, que reforma la demanda de acuerdo con el artículo 492 del Código General del Proceso, para que se requiera al señor **BERNA GIRALDO** y manifieste si acepta o repudia la herencia.

En consecuencia, al no haberse aportado el repudio solicitado desde la inadmisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso se **RECHAZARÁ** esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA ARCELIA MONTES HERNÁNDEZ**, por lo expuesto.

2°. **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

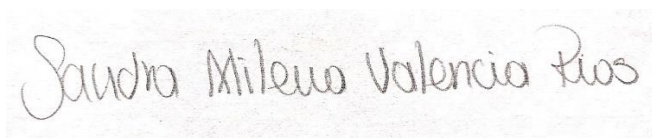
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.
2020-155

CONSTANCIA: Manizales, enero 14 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 10 de diciembre se inadmitió la presente demanda, se notificó por estado el 11 y los cinco días para subsanar vencieron el 12 de los corrientes, sin que la parte actora lo haya hecho. El día 17 de diciembre no se contabiliza por ser día del poder judicial.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de enero de dos mil veintiuno.

La presente demanda **VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **MARTA ALICIA VALENCIA GIRALDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA CAMILA ALZATE y HEREDEROS DE JOSÉ NICOLÁS ALZATE MARÍN**, fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de diciembre pasado, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos allí reseñados, el cual venció el día 12 de los corrientes sin que lo hubiera hecho.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso se **RECHAZARÁ** esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

R E S U E L V E:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **MARTA ALICIA VALENCIA GIRALDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA CAMILA ALZATE y HEREDEROS DE JOSÉ NICOLÁS ALZATE MARÍN**, por lo expuesto.

2°. **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 032

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de enero de dos mil veintiuno.

Conforme lo solicita la parte demandante, en este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZÁBAL**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ARTURO VALLEJO GUTIÉRREZ**, se dispone remitir las diligencias correspondientes, al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia, para la notificación del demandado a través de su correo electrónico.

Se agrega el memorial mediante el cual se informan los números telefónicos de las partes. Igualmente, se dispone remitir el proceso de manera virtual a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 034

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de enero de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **GERSAÍN LONDOÑO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA GLADYS CEPEDA MARÍN**, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la misma se observa que se debe inadmitir por la siguiente razón:

- Debe explicar claramente a qué se refiere la parte actora, cuando dice que la demandada ha incurrido en las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, exponiendo los hechos que configuran las conductas que se le endilgan, conforme a lo establecido en el artículo 82, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.
- Debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al numeral 6 del artículo 82 de la obra citada.

Igualmente, el artículo 90 del tratado citado, determina:

"... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

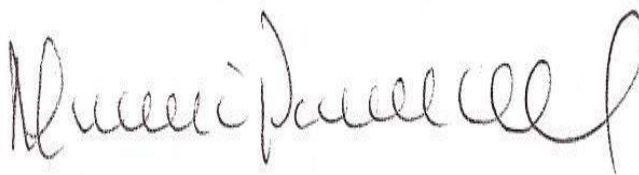
Primero: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **GERSAÍN LONDOÑO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA GLADYS CEPEDA MARÍN**, por lo expuesto.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**, para obrar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora, para que aclare el numeral 5 de las pretensiones, toda vez que solicita la condena en costas en contra de CARLOS ALFONSO SATIZABAL GUEVARA, quien no es parte en el proceso.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 020

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

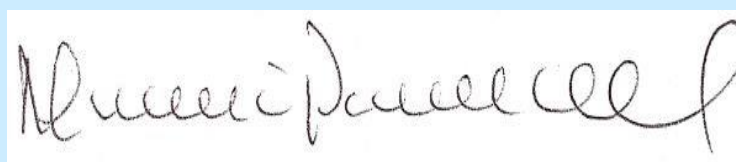
Manizales, quince de enero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por BLADIMIR ANDRÉS GIRALDO VALENCIA, contra LEIDY LORENA ESPINAL BENÍTEZ, atendiendo la petición que antecede, se ordena remitir vía correo electrónico los oficios 663, 664, 666 y 668 del 08 de agosto de 2019, que según consta a folios 141 a 151 del expediente, fueron entregados a la solicitante el 21 de agosto de 2019 para su diligenciamiento.

Así mismo se le requiere, para que allegue al despacho los **CORREOS ELECTRÓNICOS** de las siguientes entidades, con el fin de remitir los oficios por parte del juzgado:

- Secretaría de movilidad de Bogotá.
- Secretaría de tránsito y transporte de Manizales.
- Bancolombia.
- Colpatria.

NOTIFÍQUESE

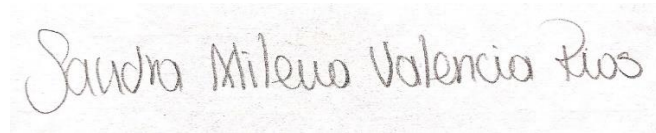
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style on a light-colored rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CONSTANCIA. - Manizales, enero 14 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer a las 5 de la tarde, quedó ejecutoriado el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Manizales.

Así mismo que a la fecha se encuentran pendientes memoriales del 18, 23 y 25 de noviembre y del 7 de diciembre de 2020 y de resolver solicitud de suspensión de visitas del menor. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°021

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de enero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **KATHERINE VERA CAICEDO**, en contra de **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ÁVILA**, se agregan memoriales y anexo, consistente en resolución proferida por la Comisaría segunda de familia de esta ciudad, presentados el 23 de noviembre y el 7 de diciembre de 2020.

Previo a decidir sobre la suspensión de visitas del menor y, en aras de proteger sus derechos, se dispone que la trabajadora social adscrita al Centro de servicios para los Juzgados civiles y de familia, emita informe respecto de las condiciones del hogar de **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ÁVILA**, determinando si reúne características para ser medio protector o, si por el contrario, el menor correría algún riesgo durante su estadía. La visita a efectuar por la citada

profesional, está condicionada a que las condiciones de salubridad lo permitan.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2020-139
CUE

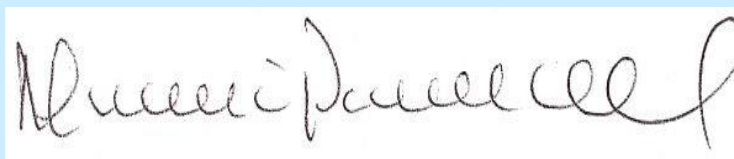
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 028

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de enero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor DTT, representado legalmente por su progenitora MARCELA TRUJILLO VALENCIA, en contra de LORENZO TORO HENAO, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente del BANCO GNB SUDAMERIS, mediante el cual informa que el demandado no es titular de productos bancarios.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a light beige rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

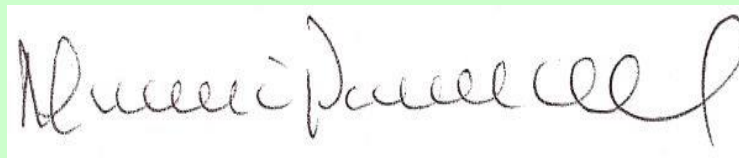
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 029

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de enero de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovido por JUAN CARLOS MOLINA CORREA, contra VALENTINA GRAND VALLEJO, atendiendo la petición que antecede, procedente del Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, se dispone informarle que la audiencia se llevará a cabo el día **22 DE JULIO DE 2021**, a las **DOS Y TREINTA (2:30)** de la tarde.

NOTIFÍQUESE

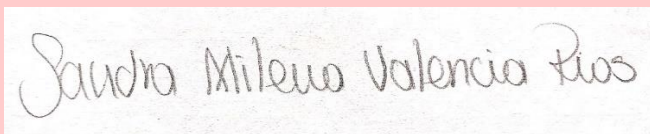
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, enero 14 de 2021. La dejo en el sentido que el 16 de octubre de 2019, se notificó la demandada, el plazo de suspensión está próximo a vencer.

Pasa a despacho para resolver.

A handwritten signature in dark ink on a light-colored rectangular piece of paper. The signature is cursive and reads "Sandra Milena Valencia Rios".

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.022

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de enero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por JORGE URIEL PULGARÍN RUÍZ, en contra de MARTHA LUCÍA NOREÑA MUÑOZ, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispondrá prorrogar el trámite.

Se advierte que el presente proceso se admitió mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019 y se notificó a la demandada el 16 de octubre del mismo año.

Así mismo que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo acuerdo.

El artículo 121 del Código General del Proceso, que trata sobre la duración del proceso, determina:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”...

De acuerdo con la norma prevista y los citados acuerdos, este despacho estaría próximo a perder competencia para seguir conociendo del proceso, pero es claro que el asunto no se ha podido finiquitar, toda vez que se encuentra pendiente de realizar la audiencia inicial.

La norma citada, en su inciso 5 determina:

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

En consecuencia, el despacho acogíendose a lo reglamentado en el artículo ya referido del Código General del Proceso, PRORROGARÁ por seis (6) meses más la competencia en este proceso.

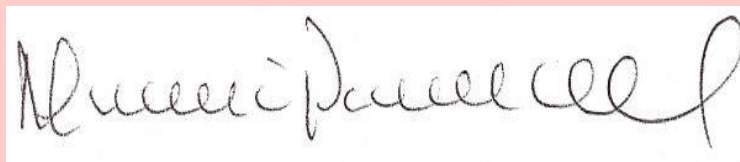
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

1º. PRORROGAR hasta por seis (6) meses la competencia en este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por JORGE URIEL PULGARÍN RUÍZ, en contra de MARTHA LUCÍA NOREÑA MUÑOZ.

2º. DISPONER que una vez ejecutoriado este auto se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered within a white rectangular box.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

2020-160

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 023

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de enero de dos mil veintiuno.

En la presente **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LUISA JULIA GONZÁLEZ DE COCA**, promovida a través de apoderado judicial por **GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ COCA Y OTROS**, se agrega la devolución del telegrama enviado a la señora LUZ AMPARO COCA GONZÁLEZ, por motivo traslado, y se requiere a la parte interesada para que allegue la dirección donde pueda ser localizada.

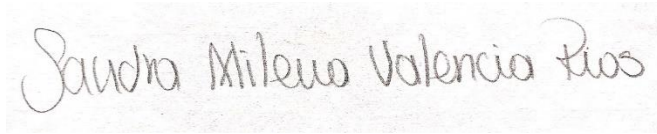
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a faint, circular official stamp.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, enero 14 de 2021. La dejo en el sentido que la parte demandada, acreditó el envío de la contestación y del escrito de excepciones a la parte demandante. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 030

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de enero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el menor EGT, representado legalmente por su progenitora LUZ MARY TORO ALZATE, a través de apoderado judicial, en contra de ARLEY MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de TRES (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, para que si lo considera, se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z